RAD. No. 760014003032-2019-00927-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: NASLI JHOANA PACHECO LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3248

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio del cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA KMJ-35E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA VICTORY, COLOR NEGRO BLANCO, MODELO 2018, MOTOR 1P50FMHHH1031304, SERVICIO PARTICULAR de propiedad de la demandada NASLI JHOANA PACHECO LOPEZ quien se identifica con la CC. N°. 1.144.206.141, ordenada en auto interlocutorio N° 3625 de fecha 25 noviembre de 2019 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 4628 del 25 de noviembre de 2019 radicado el 19 de diciembre de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00927-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**219**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00931-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DAYANIS ESTER ALVAREZ CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3249

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de las cual solicita se requiera a la Policía Nacional- Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA IPL-53E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA KYMCO, COLOR BLANCO INFINITO, MODELO 2017, MOTOR KB222103166, SERVICIO PARTICULAR de propiedad de la demandada DAYANIS ESTER ALVAREZ CORREA quien se identifica con la CC. N°. 1.067.839.331, ordenada en auto interlocutorio N° 3568 de fecha 19 Noviembre de 2019 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 4552 del 19 de noviembre de 2019 radicado el 28 de noviembre de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00931-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO IV ETAPA P.H.
DEMANDADO(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago de la obligación, debe informar hasta que fecha canceló la parte demandada las cuotas de administración. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración que se debían a la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicho mandatario suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00522-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
GARANTE: MARIA LUISA MORALES DE ARROYO
RAD. No. 760014003032-2022-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3250

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

La apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 22 de noviembre del año 2022, en donde pide la terminación de este trámite por pago parcial de la obligación, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre los vehículos de placas **JZS084**

Siendo procedente la petición formulada por la apoderada judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A con Nit. N°. 900.628.110-3, y Garante MARIA LUISA MORALES DE ARROYO quien se identifica con cedula N° 31374924, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión de los VEHICULOS distinguidos con las PLACA JZS084, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR BLANCO, MODELO 2022, MOTOR G4LAKP122634, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 2507 de septiembre 16 de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00590-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 01 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELENA CALERO CRUZ.
DEMANDADA: E-MAR S.A.S.
RAFAEL ENRIQUE ARIAS LOPEZ
LUZ DARY LOPEZ MOTTA
RAD. : 7600140030322022-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3251

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 24 de noviembre del año en curso, en coadyuvancia con la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas, y que se le entregue a la parte actora el título que se encuentra consignado en el proceso por concepto de embargo, manifestando que la demandada realizo el pago de los cánones de arrendamiento en mora hasta el mes de noviembre de 2022.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

Respecto a la petición de entrega de dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho y por cuenta del proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario anexo al proceso e igualmente interno del juzgado, se procederá a ordenar la entrega por la suma de $35.582.188 a favor de la parte demandante por medio de su apoderado judicial el Dr. JAIR GOMEZ GUARANGUAY, con un (1) depósito judicial que se encuentra consignado en el proceso por concepto del embargo por el monto indicado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por MARIA ELENA CALERO CRUZ, en contra de los demandados E-MAR S.A.S. identificado con el NIT. No. 901495700-1, RAFAEL ENRIQUE ARIAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144031056, y LUZ DARY LOPEZ MOTTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.441, por pago total de los cánones de arrendamiento en mora hasta noviembre de 2022, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2514 de septiembre 16 de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: LIBRAR orden de pago a favor de la parte demandante por medio de su apoderado judicial el Dr. JAIR GOMEZ GUARANGUAY, identificado con cedula de

ciudadanía No. 94.073.246 de Cali, por la suma de $35.582.188.oo, con un (1) depósito judicial que se encuentra consignado en el proceso por concepto del embargo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00615-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00883-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE LLANOS DE VILLA
DEMANDADO: HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3252

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

3.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

4.- Las fechas de vencimiento y cobro de los intereses moratorios que se indican en los hechos de la demanda respecto de cada una de las seis letras de cambio base de ejecución, no concuerdan con las expresadas en las pretensiones, por lo que debe aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00883-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **DICIEMBRE 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00886-00

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente comisión, procedente del centro de Conciliación de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, la cual correspondió por reparto el 22 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, Valle, diciembre 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE
SOLICITANTE : CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CONVOCANTE : CASAS & NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S.
CONVOCADO : ANGELA MARÍA CAICEDO MONTILLA
RADICACION: 760014003032-2022-00886-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3253
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Proveniente del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, llegaron las presentes diligencias, ante el incumplimiento del acta de conciliación extrajudicial celebrada el 18 de noviembre de 2022 entre la sociedad solicitante CASAS & NEGOCIOS INMOBILIARIA SAS, representada por la señora MARIA ERNESTINA BENACHI IDROBO, y la convocada ANGIE YULIETH YANTEN GARCIA, con el fin de que surta la diligencia de entrega de los bienes inmuebles ubicados en la CALLE 34 # 100 A-150 APTO 401 TORRE 2 PARQUEADERO No. 60 CONJUNTO RESIDENCIAL TENERIFE de la ciudad de Cali, comisionando a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 17 numeral 7 del código general del proceso.

Siendo procedente la anterior solicitud, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, y se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, creados con tal fin mediante el Acuerdo No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, con el fin de que lleven a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles antes mencionados.

En consecuencia, El Juzgado, R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del bien inmueble CALLE 34 # 100 A-150 APTO 401 TORRE 2 PARQUEADERO No. 60 CONJUNTO RESIDENCIAL TENERIFE de la ciudad de Cali, a la sociedad CASAS & NEGOCIOS INMOBILIARIA SAS (entidad solicitante), representada por la señora MARIA ERNESTINA BENACHI IDROBO, actuando a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que realice la diligencia de entrega de dichos bienes. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00886-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 05 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FUNDACIÓN CODERISE – EN LIQUIDACIÓN
DDO. : CAROLINA HERNANDEZ VIVEROS y
FABIAN MAURICIO HERNANDEZ VIVEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3254

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la FUNDACIÓN CODERISE – EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA HERNANDEZ VIVEROS y FABIAN MAURICIO HERNANDEZ VIVEROS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica nombre, identificación y domicilio de la Representante Legal de la entidad demandante y c. No se indica el domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe aclarar la fecha que cobra los intereses de mora, pues menciona 31 de octubre de 2022 y el vencimiento, es del 1 de noviembre de 2022, tal como se advierte del título valor pagaré.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:

a.- A nombre de qué entidad suscribieron los demandados el pagaré que se cobra en este proceso, pues conforme el contenido del mismo se otorgó a la orden del FIDEICOMISO, entidad respecto de la cual no se hace mención en la demanda, y de que manera dicha entidad le transfirió dicho pagaré a la Fundación demandante, aportando las respectivas pruebas de ello. Igualmente debe indicar los demás datos que identifiquen dicho pagaré (valor y fecha de vencimiento), pues en los hechos de la demanda no los expresa indicando solamente que la fecha de suscripción.

b. Los conceptos y sumas de dinero que cobra en las pretensiones del numeral 2 y 2.01, así como también en que cláusula del Acuerdo de Ingreso Compartido suscrito entre las partes se encuentra pactado el cobro de dicha pena por ese valor.

c.- Si los documentos que sirven de base a la ejecución son el pagaré y el acuerdo de ingreso compartido, adosados con la demanda, en cuyo caso debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del código general del proceso si el original de dicho documento se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias, pues en el hecho 7 de la demanda sólo se hace mención al pagaré.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00888-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**219**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 05 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA "COOPCRECERYA"
DDO. : HELVER YECID GÓMEZ GUARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3255

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA, actuando a través del Representante Legal, en contra HELVER YECID GÓMEZ GUARIN, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- Tratándose de obligaciones cuyo pago se estipula en instalamentos en caso de incurrir en mora el deudor, el acreedor puede cobrar: i.- las cuotas adeudadas por el demandado y el saldo de capital debido descontando el valor incluido en los instalamentos cobrados; o, ii.- El valor total del capital debido junto con los intereses ya sean de plazo y de mora, observando que en la demanda el cobro no se hace acorde con alguno de los dos puntos anteriores.

En el presente caso se observa que la obligación cobrada versa sobre un pagaré suscrito el 3 de julio de 2021 por valor de $30.000.000 con vencimiento final el 3 de julio de 2026, para ser cancelado en 60 cuotas mensuales por valor cada una de $1.100.000, siendo pagadera la primera el 3 de agosto de 2021 y asi sucesivamente el día 3 de cada mes, en el que se pactó la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento en el pago de alguna de dichas cuotas, y en las pretensiones se cobra valor total por el cual se suscribió el pagaré que es de $30.000.000 (pretensión primera, más las cuotas dejadas de cancelar desde el 3 de agosto de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2022, sin tener en cuenta que en la pretensión primera cobra el valor total de la obligación sin descontar el valor correspondiente al capital que se encuentra comprendido en las cuotas cobradas, por lo que debe hacer las aclaraciones y correcciones pertinentes.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00890-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**219**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 05 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR : EFREN CANO RENDON
RAD: 760014003032-2022-00894-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3256

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud de aprehensión, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00894-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 05 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: PAOLA ANDREA MUÑOZ DAVILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3257

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante PAOLA ANDREA MUÑOZ DAVILA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00900-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**219**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00901-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINALDO DIAZ VERGARA
DEMANDADO: ALEXANDRA RODAS LONDOÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3258

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que no se indica el número y valor de la letra de cambio que se faculta cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00901-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**219**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **DICIEMBRE 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : LEIDY TATIANA CAPOTE ARDILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3259
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora LEIDY TATIANA CAPOTE ARDILA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($42.920.755,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 130056518.

2.- UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.320.074,oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12/08/2022 al 23/11/2022.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 24 de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la tarjeta profesional No. 111.300 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00904-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 05 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00904-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Cali, diciembre 01 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : LEIDY TATIANA CAPOTE ARDILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3260

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados la demandada LEIDY TATIANA CAPOTE ARDILA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.144.031.148, en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente del BANCO AGRARIO, para que tome las medidas del caso y constituya sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo ponga a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso). Se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2, articulo 593 del Código General del Proceso). Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, informándole que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032

TERCERO: **LIMITAR** la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$69.679.305.oo** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00904-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**219**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 05 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria